

C.A. de Santiago

Santiago, tres de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo, además, presente:

I.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 12 de octubre de 2022.

Primero: Que, el abogado Ricardo Schomburgk Ugarte, por la demandada Compañía de Servicios para la Locomoción Colectiva Líder S.A., interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022 dictada por el Octavo Juzgado Civil de Santiago en autos caratulados “Castro y otros con Compañía de Servicios para la Locomoción Colectiva Líder S.A.”, Rol C-32.176-2018, que hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, sólo en cuanto condenó a la Compañía de Servicios para la Locomoción Colectiva Líder S.A, representada legalmente por Manuel Keller Santibáñez, a pagar a los demandantes las sumas siguientes por los conceptos que en cada caso se señala: 1) la suma de \$91.290.697.- por concepto de daño emergente; 2) la suma de \$ 40.000.000.- por concepto de daño moral a favor de Luz Eliana Castro Tello; 3) la suma de \$10.000.000.- por concepto de daño moral a favor de Diego Alejandro, Juan Miguel y Luz Eliana, todos de apellidos Castro Castro; especificando que el total de \$ 70.000.000.- a que asciende el monto fijado por daño moral ya considera la exposición imprudente al daño, el que ya ha sido rebajado prudencialmente en los términos explicados en el considerando de la sentencia, como asimismo que las cantidades señaladas precedentemente deberán ser incrementadas con los reajustes e intereses, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando trigésimo cuarto de la sentencia, con costas.

Pide que se revoque en todas sus partes la sentencia o, en subsidio, se la modifique reduciendo substancialmente el monto total a indemnizar a una suma no superior a \$ 10.000.000.- o la cantidad mínima que esta Corte determine.

Funda su recurso como sigue.

En cuanto a la tacha de la testigo Malbel Lagos López señala que, al haber declarado que desea ayudar a ganar la demanda por las deudas millonarias que tiene su vecina y los gastos que tienen por el vecino afectado, sostiene que se configuró en su contra la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la tacha interpuesta debió ser acogida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXPPBEMWTYD

En cuanto a la relación de causalidad del accidente con el daño producido, hace ver que la sentencia omite que el ciclista conducía la bicicleta en zona prohibida, cargada, mal estibada y no portar elementos de protección.

En relación al informe de la SIAT, sostiene que no fue acompañado en forma legal ni fue reconocido en el juicio.

Afirma que camino a Melipilla no es una vía apta para la conducción de bicicletas, tal como lo declararon sus testigos. Sostiene entonces que la causa basal del accidente fue la imprudencia del conductor de la bicicleta al ingresar a una autovía, sobrecargada, sin elementos de protección personal.

Asegura que los documentos acompañados por la demandada que acreditan los gastos en que ha incurrido no dan fe de su contenido ya que no han sido reconocidos conforme dispone el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al daño moral, reitera sus argumentos ya vertidos en el grado.

Finalmente, en subsidio, pide la reducción de los montos atendido que el afectado se expuso en forma imprudente al daño.

En relación a las costas, hace ver que su parte no fue totalmente vencida ya que se rechazó la indemnización por lucro cesante y no se accedió en su totalidad a los montos demandados.

Segundo: Que, el considerando décimo primero de la sentencia establece los hechos que no fueron controvertidos en el grado.

Reza tal considerando como sigue:

“DÉCIMO PRIMERO: Que de los dichos de las partes y prueba rendida pormenorizadamente, se pueden deducir los siguientes hechos no controvertidos:

1. Que el día 23 de septiembre del 2015, en circunstancias que el afectado conducía su bicicleta por camino Melipilla hacia el oriente, en la intersección con calle Húsares de la Muerte por la primera pista de circulación, fue adelantado por la izquierda por el vehículo de locomoción colectiva placa patente FXVS-28.

2. Que como consecuencia de ello, y al producirse un entorno envolvente por parte del bus al recuperar su circulación por esta vía, el conductor de la bicicleta don Juan Miguel Castro Morales se desestabilizó, cayendo al suelo, ocasionándose diversas lesiones en su cabeza de carácter grave.



3. Que el vehículo de locomoción colectiva placa patente FXVS-28, es de propiedad de la Compañía de Servicios para la Locomoción Colectiva Lider S.A.

4. Que por sentencia abreviada dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, se condenó al chofer del vehículo por el cuasidelito de lesiones graves gravísimas.

5. Que por sentencia del 26° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 01 de diciembre de 2017, fue declarado interdicto por demencia don Juan Miguel Castro Morales; sentencia que se encuentra ejecutoriada.

6. Que don Juan Miguel Castro Morales padece discapacidad global severa del 90,00%, de causa principal mental psíquica y de causa secundaria física.

7. Que doña Luz Eliana Castro Tello es cónyuge de don Juan Miguel Castro Morales; y don Diego Alejandro, don Juan Miguel y doña Luz Eliana, todos de apellidos Castro Castro, son sus hijos.”

Tercero: Que de lo anterior como asimismo de la prueba rendida en el grado, especialmente el informe técnico pericial de la SIAT de Carabineros de Chile, no objetado por la demandada, solo cabe concluir que el responsable del accidente ocurrido el 23 de septiembre de 2015 efectivamente fue el conductor del bus de locomoción colectiva, placa patente FXVS-28; accionándose en contra de la Compañía de Servicios para la Locomoción Colectiva Lider S.A, en cuanto sería la dueña del vehículo, tal como lo hace la sentencia en su considerando décimo segundo, en el que asimismo consigna “lo que resultó ser reconocido por la demandada en su contestación al afirmar que no existe una fuente que permita atribuir a su representada responsabilidad extracontractual, toda vez que la causa penal ante el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, seguida contra el conductor del bus, no le fue notificada y por tanto no participó en la defensa del juicio; pero lo cierto es que el demandado de autos no requería ser informado, porque dicha causa se tramitó en el marco de un procedimiento abreviado, en virtud del cual el chofer del bus manifestó su aceptación tanto de los hechos contenidos en la acusación, como también de los antecedentes de la investigación que acredita a los mismos, reconociendo su culpabilidad, siendo sancionado en los términos que fluyen de la sentencia acompañada a autos.”

Cuarto: Que, así las cosas, se dio por establecida la culpa del conductor del bus y, por necesaria consecuencia, también la responsabilidad de su empleador por el hecho ajeno, en mérito de aquello establecido por el primer



inciso del artículo 2320 del Código Civil, sin que la demandada haya aportado prueba en el grado para exonerarlo de dicha responsabilidad, resultando por tanto capaz de delito o cuasidelito civil.

Quinto: Que, las argumentaciones de la demandada fueron desechadas en la sentencia atendidos los fundamentos que el propio fallo consigna.

Sexto: Que, las argumentaciones vertidas por el recurrente en su recurso no logran desvirtuar lo resuelto por la sentencia del grado en lo apelado y, atendido lo preceptuado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, resulta improcedente considerar pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en la sentencia del grado o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.

Séptimo: Que, en mérito de lo expuesto y razonado, la sentencia se confirmará en lo apelado en este recurso.

II.- En cuanto a la adhesión a la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia de 12 de octubre de 2022.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando vigésimo quinto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Octavo: Que, con fecha 17 de diciembre de 2022, la parte demandante se adhirió en esta instancia a la apelación interpuesta por su contraria en contra del referido fallo.

Pide la confirmación de la sentencia con declaración por cuanto sostiene que el fallo no efectúa ciertas valoraciones de la prueba rendida de conformidad a lo establecido en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, promulgado con fecha 30 de septiembre de 1920, específicamente en los numerales 6° y 7°, apreciación de la prueba que debió estar presente en los ítems de daño emergente, lucro cesante y daño moral, de los cuales si se hubiese hecho la dicha valoración conforme a las reglas legales, su representada hubiese obtenido un monto mayor de indemnización de perjuicios en los términos que señala.

Funda su recurso como sigue.

En cuanto al daño emergente otorgado, señala que la sentencia no consideró dentro de los gastos acreditados aquellos consignados en el informe pericial social de fecha 6 de febrero de 2020, emitido por la perito Claudia Bernal Herrera, trabajadora social, siendo detallados en la tabla resumen de la página



10, por lo cual sostiene que la sentencia debió considerar los montos de cama ortopédica, colchones y cubre colchón, silla de ruedas, neurológica, modificación y adaptación de la vivienda, hospitalizaciones, pasajes locomoción colectiva y los gastos mensuales de las necesidades del demandado.

En cuanto al lucro cesante, hace ver que se acreditó a través del informe pericial social de fecha 6 de febrero de 2020, emitido por la perito Claudia Bernal Herrera, que la remuneración del demandante ascendía a \$334.126, según las liquidaciones de sueldo tenidas a la vista y que constan en los documentos acompañados en autos bajo la denominación set de documentos individualizados en la página 14 del informe pericial social de fecha 6 de febrero de 2020. De esta forma, y realizando un cálculo de los ingresos del demandante desde el mes siguiente a la fecha del accidente (octubre 2015) a la fecha de presentación de la demanda (octubre 2018) el monto total asciende a \$12.028.536.- que se obtiene de la multiplicación por 36 meses de su referido sueldo de \$334.126.

En relación al daño moral refiere que se debió elevar el monto de acuerdo a la prueba rendida (informes psicológicos de cada uno de los 4 demandantes emitido por Psicólogo del Centro Médico y dental Los Jardines, fecha de evaluación febrero de 2019).

Noveno: Que, con fecha 5 de julio de 2024, la parte demandante acompañó en esta instancia, como medio probatorio, el documento consistente en un certificado de deuda en materia de salud de don Juan Miguel Castro Morales, el cual asciende al monto de \$111.462.332, emitido por la institución Capredena, de fecha 5 de julio de 2024.

Con fecha 15 de julio de 2024, se tuvo por acompañado el mentado documento, con citación, sin que la contraria ejerciera su derecho para impugnarlo u observarlo.

Décimo: Que, revisados los antecedentes, en especial la prueba rendida en el grado, consta del informe pericial social emitido con fecha 6 de febrero de 2020 por la perito Claudia Bernal Herrera, trabajadora social que los gastos totales en que debió incurrir el demandante como consecuencia del accidente que sufrió son los siguientes por los conceptos que en cada caso se señalan:

- 1) \$300.000.- cama ortopédica
- 2) \$210.000.- colchones
- 3) \$15.000.- cubre colchón
- 4) \$800.000.- silla de ruedas neurológica



- 5) \$14.948.500.- modificación y adaptación de la vivienda a las necesidades del demandante
- 6) \$2.400.000.- hospitalizaciones
- 7) \$85.398.666.- deuda total en el Hospital Militar como consecuencia del accidente
- 8) \$1.360.000.- pasajes de locomoción colectiva durante 3 años, para rehabilitación del demandante
- 9) \$480.000.- atenciones psicológicas durante 2 años de su cónyuge y sus hijos Diego, Juan y Luz
- 10) \$32.428.440.- gastos mensuales respecto de las necesidades explicadas en el informe.

Los referidos montos deberán pagados por la demandada al demandante por concepto de daño emergente, los que arrojan un total de \$138.340.606.-

Undécimo: Que, en el mismo informe precedentemente referido, se establece el monto de \$24.130.000.- como lucro cesante, producto del trabajo como jardinero que hubiese percibido el demandante desde la fecha del accidente, 23 de septiembre de 2015, hasta la fecha del informe, 6 de febrero de 2020.

En cuanto a eventuales pérdidas de las ganancias futuras que pudo haber percibido más allá de sus 65 años, ello resulta incierto y especulativo, por lo que debe desecharse.

Duodécimo: Que, atendido lo señalado en los considerandos tercero, cuarto y quinto precedentes, corresponde que se acceda a la indemnización del lucro cesante sufrido por el demandante.

Más, del monto de \$24.130.000.- que el mentado informe establece como lucro cesante, sólo debe atenderse a la prorrata del mismo que corresponda al periodo desde la fecha del accidente, 23 de septiembre de 2015, hasta la fecha en que el demandante fue declarado interdicto por demencia, 1 de diciembre de 2017, según da cuenta la sentencia ejecutoriada dictada con dicha fecha por el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, prorroata que asciende a \$12.065.000.-, monto al que se accederá por concepto de lucro cesante.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2228, 2284, 2314, 2315, 2317, 2320 y 2329 del Código Civil; artículos 180 y 253 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de doce de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Octavo Juzgado Civil de Santiago en



autos rol N°C 32.176-2018, únicamente en cuanto no haber accedido a otorgar indemnización por concepto de lucro cesante y se declara, en su lugar, que la demandada deberá pagar al demandante la suma de \$12.065.000.- por dicho concepto.

Se confirma en lo demás apelado, la aludida sentencia, **con declaración** que la demandada deberá pagar al demandante \$138.340.606.- por daño emergente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia

N°Civil-17553-2022.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXPPBEMWTYD

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jose P. Rodriguez M., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, tres de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXPPBEMWTYD